REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 030

29 de junio de 2022

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2020-00023-00	INCIDEN.REGUL.	HONO. SANDRA Y.PACHECO MAHECHA	CALED E.FALLA MORENO	REPOSICION	01/07/2022	06/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 29 DE JUNIO DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

DAEC
ABOGADOS

Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 18 de mayo de 2022

Proceso: Incidente de regulación de honorarios

Radicación: 18001311000**2020**0002**3**00 (Divorcio)
Demandante: Sandra Yaneth Pacheco Mahecha
Demandado: Caled Eladio Falla Romero

Diego Alejandro Grajales Trujillo, apoderado del abogado Edward Camilo Soto Claros, interpongo recurso de reposición contra el numeral segundo del auto del 18 de mayo de 2022 que fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., por las siguientes razones:

1. En el mismo auto recurrido, el Juzgado debió DECRETAR las pruebas pedidas por el suscrito, pues el artículo 129 dice literalmente que "*el juez convocará a audiencia mediante* ***auto en el que decretará las pruebas*** *pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes*".

   Es decir, en el mismo auto que convocó a la audiencia, **debieron decretarse las pruebas solicitadas por el suscrito**.

   Cabe aclarar además que entre las pruebas solicitadas estuvo el contrato de prestación de servicios profesionales, que si bien el Juzgado dijo no haber recibió inicialmente, sí fue remitido por el suscrito y en todo caso nuevamente fue remitió con memorial del 8 de noviembre de 2021.

2. En segundo lugar, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia, se continúa desconociendo que es la Juez la que debe determinar, el valor de los honorarios y que no es legal, no hay norma que autorice, que un abogado litigante (supuestamente perito abogado, dice el juzgado) tase los honorarios profesionales.

   Quien debe tasar los honorarios es el Juez del proceso, como señala el artículo 76 del C.G.P., al disponer que "*Para la determinación del monto de los honorarios* ***el juez*** *tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.*" y en concordancia con ello el numeral 4 del artículo 366 ibídem establece que "***el***

juez *tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado".*

Corolario de lo antes expuesto, **ninguna norma** del ordenamiento jurídico establece que en el incidente de regulación de honorarios, la tasación de estos deba delegarse en un abogado "*que litiga en este circuito judicial*", sino que dicha tasación corresponde hacerla a la Juez, pues es el objeto mismo del litigio incidental que se somete a su consideración y decisión, la cual deberá estar basada en los parámetros que para tal fin establece el mismo Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por todo lo antes expuesto, solicito al Juzgado REVOCAR el numeral segundo del auto del 18 de mayo de 2022.

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
C.C. 1.026.264.927 y T.P. 211.990

Rama Judicial
República de Colombia